



International Centre™
FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN

Marco jurídico internacional en
materia de abuso y explotación
sexual de niñas, niños y
adolescentes

Byron Velásquez



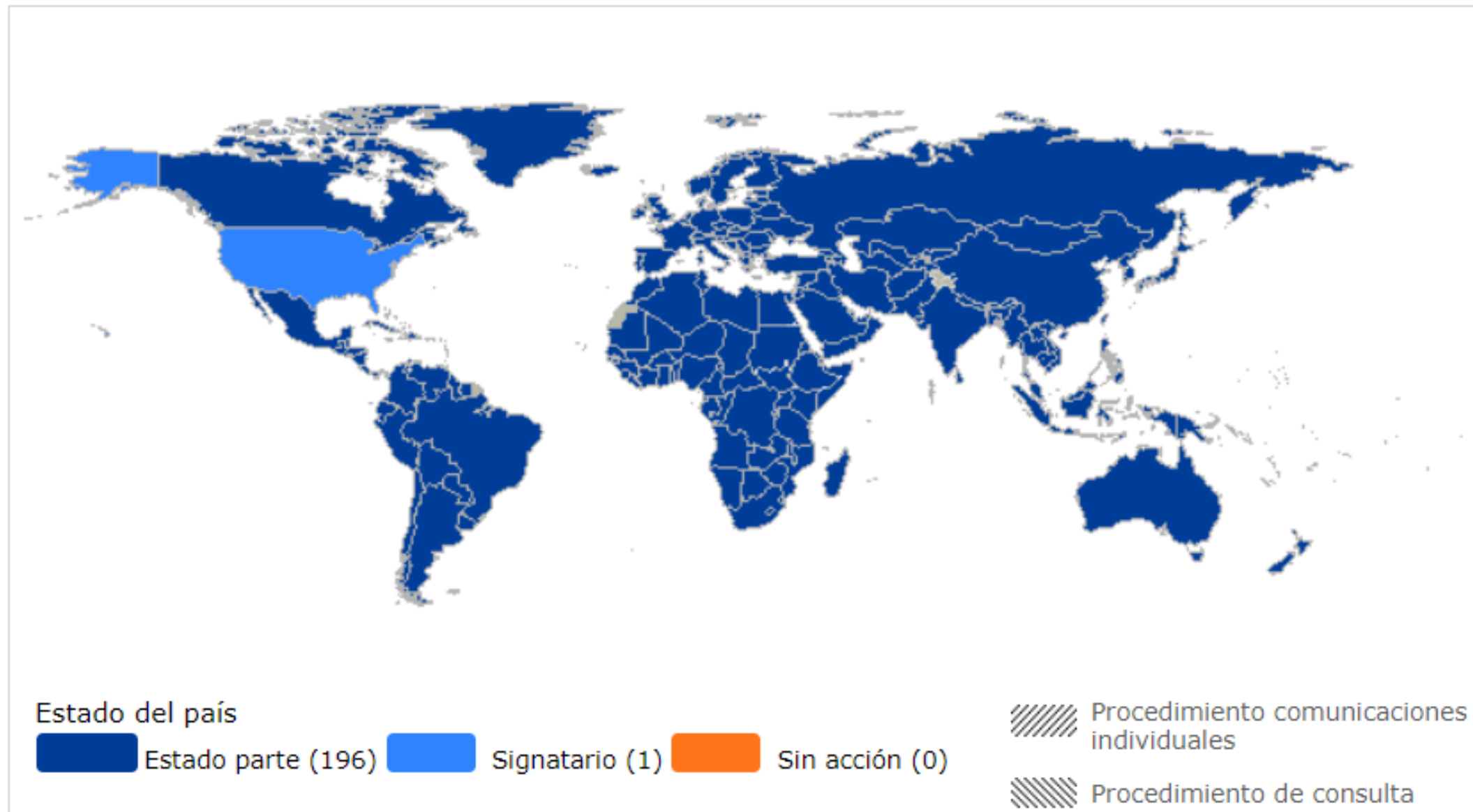
Convención sobre los derechos del niño





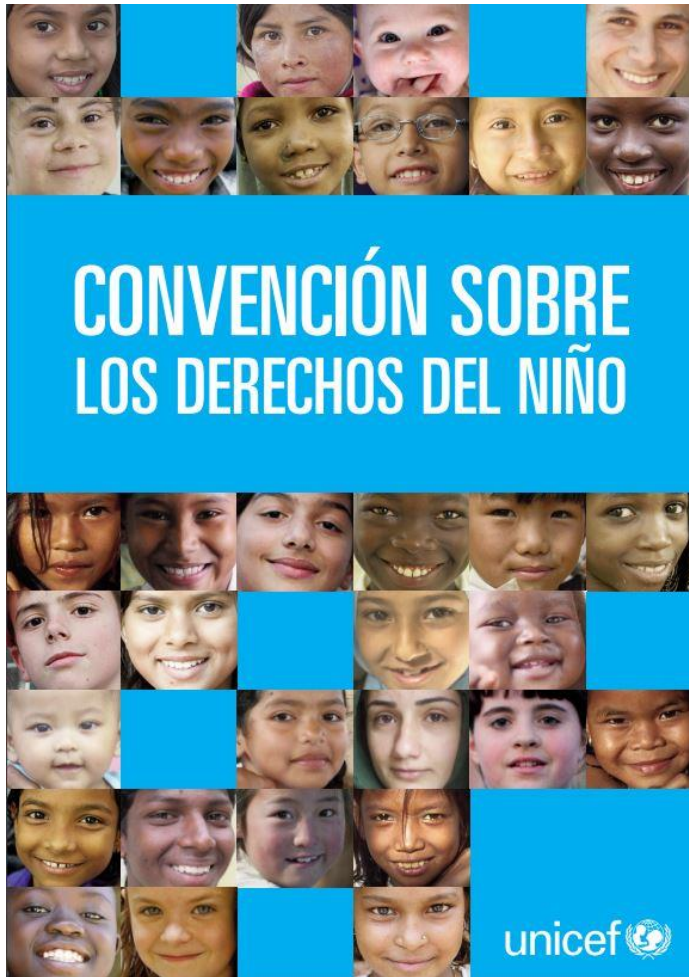
- Preámbulo
- 54 artículos
 - Primera parte (del 1 al 41)
 - Obligaciones generales 2 al 5
 - Obligaciones específicas 6 al 40
 - Nada de la convención afecta otros derechos (41)
 - Segunda parte (del 42 al 45)
 - Control y vigilancia
 - Tercera parte (del 46 al 54)
 - Disposiciones generales (vigencia, reservas, depósitos, etc.)

Convención de los Derechos del Niño



Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.



Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

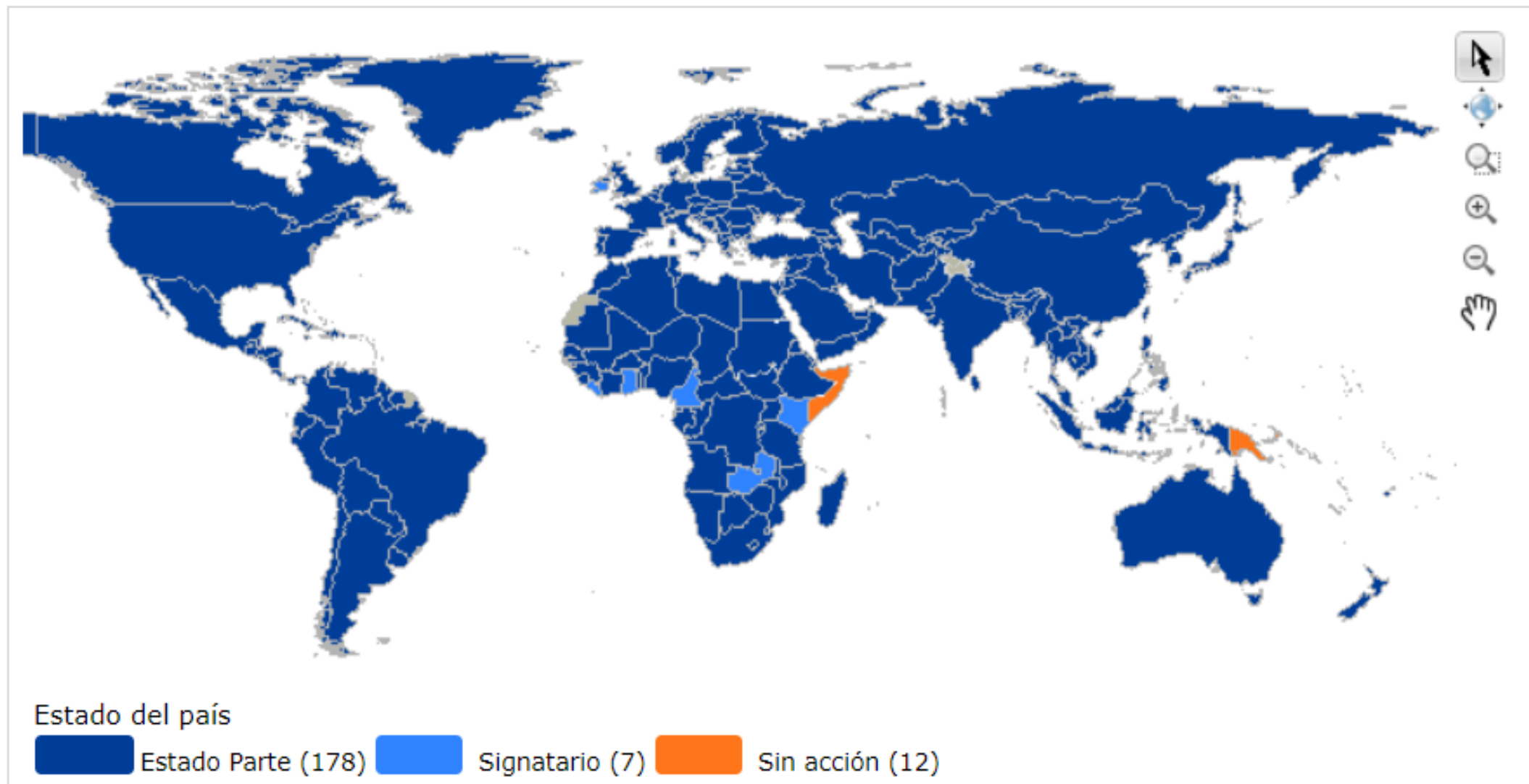
- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.





Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía





- Artículo 1. Prohibir venta de niños, “prostitución infantil” y “pornografía infantil”
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Compromiso de incluir conductas dentro de legislación penal
- Artículo 4. Jurisdicción
- Artículo 5. Extradición
- Artículo 6. Asistencia en la investigación, proceso penal, procedimiento de extradición o de obtención de pruebas
- Artículo 7. Incautación y confiscación
- Artículo 8. Atención y protección a víctimas
- Artículo 9. Publicidad de leyes, medidas, programas, etc.
- Artículo 10. Fortalecer la cooperación Internacional
- Artículo 11. Interpretación
- Artículo 12. Informe general y posteriores
- Artículos 13 al 17. Disposiciones relacionadas con la ratificación, adhesión, vigencia, denuncia, enmiendas y archivo.

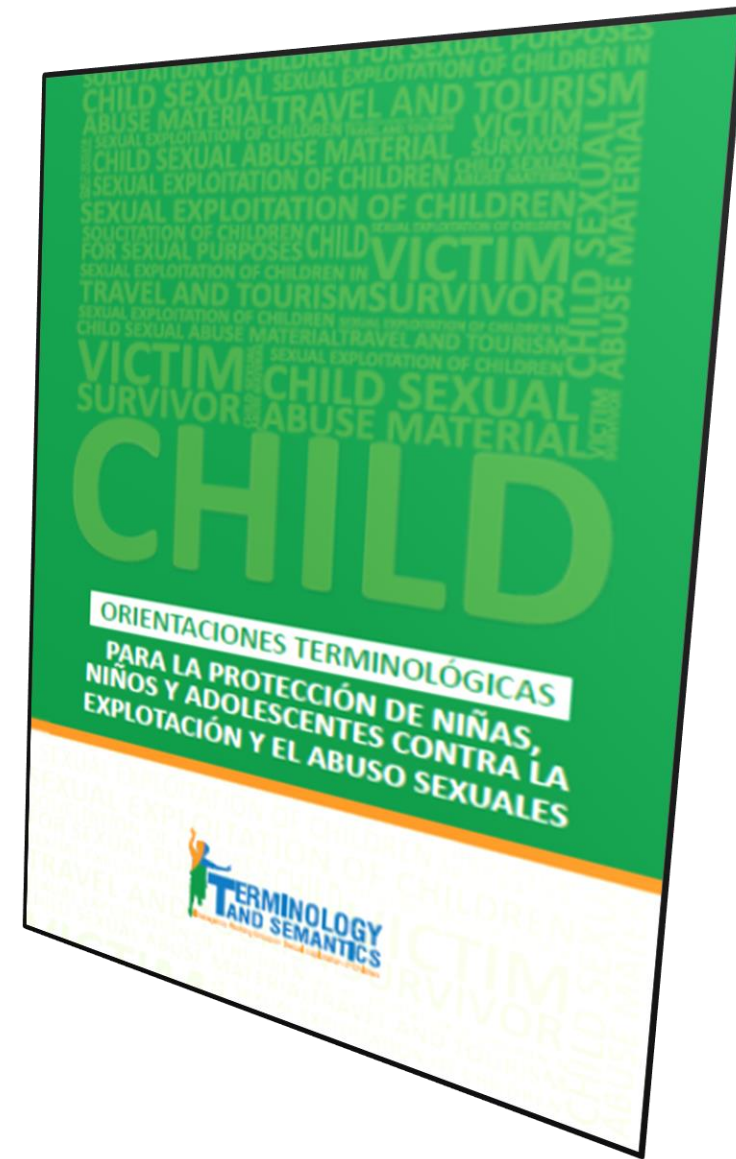


Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
10 de septiembre de 2019
Español
Original: inglés

**Directrices relativas a la aplicación del Protocolo
Facultativo de la Convención sobre los Derechos
del Niño relativo a la venta de niños,
la prostitución infantil y la utilización
de niños en la pornografía***

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.



Fuente:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_sp.pdf

1. Incluir como delitos, como mínimo:

➤ En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- Explotación sexual del niño;
- Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

➤ La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

➤ La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.



Legislación en el mundo



Legislación Global

	1 ^{ra} Edición (2006)*	8 ^{va} Edición (2016)	9 ^{na} Edición (2018)
<p>Legislación <u>suficiente</u> para combatir los delitos MASI (suficiente se refiere a que se cumplen 4 de los 5 criterios)</p>	<p>27 países contaban con legislación suficiente</p> <ul style="list-style-type: none"> 5 países cumplieron con los 5 criterios 22 países cumplieron con 4 de los 5 criterios 	<p>82 países contaban con legislación suficiente</p> <ul style="list-style-type: none"> 11 países cumplieron con los 5 criterios 71 países cumplieron con 4 de los 5 criterios 	<p>118 países cuentan con legislación suficiente</p> <ul style="list-style-type: none"> 21 países cumplen con los 5 criterios 97 países cumplen con 4 de los 5 criterios
<p><u>No cuentan con ninguna legislación que se refiera específicamente al MASI</u></p>	<p>95 países</p>	<p>35 países</p>	<p>16 países</p>

* La 1^{era} Edición de este reporte evaluó la legislación de los 184 países miembros de INTERPOL. Con la 6^{ta} Edición, el reporte se expandió para evaluar la legislación de 196 países. Esta diferencia puede reducir el valor comparativo entre la 1^{era} Edición y las ediciones posteriores de este reporte.

CRITERIOS: (1) Existe y atiende específicamente el MASI; (2) Ofrece una definición para el MASI; (3) Penaliza los delitos de MASI facilitado por medio de la tecnología; (4) Penaliza la posesión consciente de MASI, sin importar si su intención es la distribución; y (5) Requiere que los Proveedores de Servicios de Internet (PSI) reporten las sospechas de MASI a las agencias de cumplimiento de la ley u otras agencias

Legislación Global

De los 62 países restantes que tienen legislación específica sobre el MASI:			
No <u>definen</u> el MASI	54 países	60 países	51 países
No consideran <u>delitos MASI facilitados con tecnologías</u>	27 países	26 países	25 países
No penalizan la posesión consciente de MASI, sin importar la intención de distribución	41 países	50 países	38 países
<small>* La 1^{era} Edición de este reporte evaluó la legislación de los 184 países miembros de INTERPOL. Con la 6^{ta} Edición, el reporte se expandió para evaluar la legislación de 196 países. Esta diferencia puede reducir el valor comparativo entre la 1^{era} Edición y las ediciones posteriores de este reporte.</small>			

CRITERIOS: (1) Existe y atiende específicamente el MASI; (2) Ofrece una definición para el MASI; (3) Penaliza los delitos de MASI facilitado por medio de la tecnología; (4) Penaliza la posesión consciente de MASI, sin importar si su intención es la distribución; y (5) Requiere que los Proveedores de Servicios de Internet (PSI) reporten las sospechas de MASI a las agencias de cumplimiento de la ley u otras agencias

Gracias



Byron Velásquez

Gerente Nacional de Programas para Guatemala



bvelasquez@icmec.org



icmec_official